

**DIRECTIVA 2004/55/CE DE LA COMISIÓN  
de 20 de abril de 2004**

**por la que se modifica la Directiva 66/401/CEE relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 2 y su artículo 21 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 66/401/CEE contiene una lista de los géneros y las especies vegetales considerados plantas forrajeras en el sentido de dicha Directiva. En dicha lista figuran híbridos del cruce de la festuca pratense (*Festuca pratensis* Hudson) con el ballico italiano (*Lolium multiflorum* Lam).
- (2) Procede ampliar el ámbito de la Directiva 66/401/CEE a los cruces de *Festuca* spp. y *Lolium* spp.
- (3) En la Directiva mencionada, en el anexo relativo a las condiciones que deben cumplir las semillas, se establece el poder germinativo mínimo (% de semillas puras) de la semilla de haba (*Vicia faba* L.).
- (4) El poder germinativo mínimo de la semilla de haba (*Vicia faba* L.) que se logra actualmente en la Comunidad es más bajo que el establecido por la Directiva 66/401/CEE.
- (5) Por ello, procede modificar en consecuencia la Directiva 66/401/CEE.
- (6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 66/401/CEE se modificará como sigue:

- 1) En la letra a) de la parte A del primer apartado del artículo 2, el texto  
«*Festuca pratensis* Hudson x *Lolium multiflorum* Lam.»  
Híbrido resultante del cruce de la festuca pratense con el ballico italiano (incluido el tipo Westerwold) (x *Festulolium*)»

se sustituirá por

«*Festuca* spp. x *Lolium* spp. Híbridos resultantes del cruce de una especie del género *Festuca* con una especie del género *Lolium* (x *Festulolium*)»

2) Los anexos II y IV se modificarán como sigue:

- a) en la columna 2 del cuadro de la sección I.2.A del anexo II, en la entrada relativa a *Vicia faba*, el número «85» se sustituirá por el número «80»;
- b) en los puntos I(a) 4 y © 4 de la sección A del anexo IV, se añadirá la frase siguiente:  
«En el caso de x *Festulolium*, se indicarán los nombres de las especies de los géneros *Festuca* y *Lolium*.»

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 30 de septiembre de 2004. Facilitarán de inmediato a la Comisión los textos de las medidas que adopten, así como un cuadro que recoja las disposiciones de derecho nacional que correspondan a la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones fundamentales de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO 125 de 11.7.1966, p. 2298/66; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/61/CE (DO L 165 de 3.7.2003, p. 23).